

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 8 DE ENERO DE 1975

No. 17,754

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO VALDES

EL Juez 2o. Municipal de David consulta la inconstitucionalidad del Artículo 233 del Código Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.— Panamá, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

El Juez Segundo Municipal de David, por la advertencia formulada por el Licdo. Efebo Díaz, como apoderado de la parte demandada en proceso de alimento que se ventila en ese Juzgado, ha sometido a esta Superioridad consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 233 del Código Civil, según el texto que tiene actualmente en virtud de su reforma por la Ley 107 de 1973.

Se sostiene en la advertencia que la disposición antes citada viola el artículo 89 de la Constitución Nacional por las siguientes razones:

"En nombre y representación de la parte demandada solicitamos al Tribunal que se sirviera decretar la cesación de la pensión alimenticia que le fue impuesta a cargo de Vallester y a favor del entonces menor de edad Edwin Alexis Aizpurúa, por razón de que éste había alcanzado la mayoría de edad el 29 de abril de este año. Nosotros consideramos que el ciudadano Edwin Alexis Aizpurúa está en facultades mentales, en un estado de salud en condiciones materiales para proporcionarse sus propios alimentos. La prueba de su mayoría consta en el certificado de nacimiento que corre a fojas 182.

Queremos advertir al Tribunal lo siguiente: Estimamos que hay un conflicto entre la Ley y la Constitución en lo que respecta al artículo 233 del Código Civil tal como quedó después de la reforma introducida por la Ley 107 de 1973.

Por lo tanto pedimos al señor Juez que antes de resolver nuestra petición, antes de aplicar el artículo 233 del Código Civil se sirva consultar a la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la citada norma. Nosotros sostenemos que el artículo

233 del Código Civil está en pugna con el artículo 89 de la Constitución Nacional. Decimos esto porque el precepto Constitucional contenido en el artículo 89 señala que es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general. Si esto es así resulta que la obligatoriedad que se le puede imponer al padre de familia queda circunscrito al primer nivel de enseñanza a la educación básica general. De modo que la educación Universitaria, basándonos en esta norma, no resulta obligatoria para aquellas personas que deban proporcionar educación a sus hijos. Si bien es cierto, que el artículo 233 del Código Civil expresa que los alimentos comprenden la alimentación del alimentista sin límites de edad, tenemos que la ley fundamental de la República, esto es la Constitución en el artículo citado no ofrece la misma amplitud que da la ley.

Como se sabe la ley pertenece a una categoría inferior a la Constitución y debe constreñirse al marco de la Carta Magna. Si la misma Constitución establece que es obligatorio el primer nivel, de enseñanza o educación básica general, como podría exigir este Tribunal una educación Universitaria a nuestro representado y a favor del alimentista. Se da aquí pues, una colisión entre la norma contenida en el artículo 233 del Código Civil y el artículo 89 de la Constitución Nacional. No corresponde, como se sabe a este Tribunal resolver sobre la inconstitucionalidad advertida, por lo que solicitamos que se sirva consultar el punto a la Corte Suprema de justicia antes de dilucidarse la petición que consta a fojas 181 y que hoy reiteramos en esta audiencia.

Al revisar este expediente nos damos cuenta que no consta en él la situación cultural, académica o educativa del alimentista. Es decir no hay prueba de que el alimentista esté estudiando ni mucho menos de sus calificaciones o evaluaciones. Sin embargo creemos que una persona que ha llegado a los 21 años de edad ha cursado el primer nivel de enseñanza o ha obtenido una educación básica general".

Acogida la consulta se procedió a solicitar al señor Procurador General de la Nación que emitiera concepto, lo cual absolvió en su Vista No. 52 de 3 de septiembre de 1974, del modo que sigue.

"Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

A instancia del Licdo. Efebo Díaz, el señor Juez Segundo Municipal de David ha consultado a Vuestra Sala la inconstitucionalidad del artículo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

233 del Código Civil, tal como éste ha quedado después de la reforma introducida por el artículo 3o. de la Ley 107 de 1973, aplicada dentro del juicio de alimento propuesto por Elsa Aizpurúa contra Carlos Vallester.

Antes que todo, debo referirme a la terminología empleada por el Tribunal consultante, a foja 3 vuelta, en el sentido de que resolvió **SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL CURSO DEL NEGOCIO Y SOMETE LA CONSULTA ANTE CORTÉ**, lo cual denota un procedimiento incorrecto y violatorio del inciso segundo, numeral 1o., del artículo 188 del C. N., el cual no faculta para suspender el curso del negocio sino, por el contrario, ordena colocarlo en estado de decidir, sin perjuicio de la elevación de la consulta. Es más, la frase utilizada por el Tribunal y que está contenida en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, fue declarada inconstitucional mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de julio de 1974.

Según el concepto de la infracción expuesto por el advertidor el artículo 233 del C.C. ha ido mucho más allá de lo establecido por la C.N. desde el momento en que ésta sólo establece como **OBLIGATORIA** la educación básica o primaria, mientras que el C.C. hace extensivo el concepto de **OBLIGACION** alimenticia hasta la educación universitaria.

Mi criterio jurídico es el de que esta Consulta debe ser rechazada de plano. La Corte Suprema de Justicia ha dicho claramente que la Consulta sólo es viable si entre la materia normada por la Ley y la normada por la C.N. existe identidad precisa, lo cual no se da en el supuesto que estudiamos.

En efecto, el Capítulo Constitucional donde está inserto el artículo 89, se refiere a la Educación; pero a la educación como un servicio público que el Estado debe proveer a todos los ciudadanos tanto como un derecho como un deber. Es decir, si en verdad el estado está obligado a prestar ese servicio público, el ciudadano también tiene la **OBLIGACION DE RECIBIRLA**, para cuyo fin ha estipulado su gratuidad de manera que el cumplimiento de esa obligación no se torne oneroso. Pero esta obligación tampoco es ilimitada en los grados académicos, porque el Estado no puede todavía soportar la carga que representa dar educación ilimitada. Por ello, la restringió a lo que llama 'primer nivel de enseñanza o educación básica general'.

Por su parte, el artículo 233 del Código Civil dispone que los **PADRES** están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. Claramente se observa que esta es una obligación de los **PADRES**, que nó del **ESTADO**: que pertenece a los deberes y derechos que engendra la patria potestad. Es más, la materia contenida en el artículo 233, no es otra cosa que el producto de la reserva legal contenida en el artículo de la reserva legal contenida en el artículo 54 de la Constitución, expresivo de que 'la ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos'.

Es evidente, pues, la disparidad de las materias reguladas por la norma superior y por la norma subalterna. Ello impide una confrontación que hipotétice un vicio de inconstitucionalidad.

En base a lo expuesto, solicito que esta Consulta sea rechazada de plano.

Renuncio al resto del término.

Honorables Magistrados.

(Fdo.) Olmedo D. Miranda
Procurador General de la Nación"

Evacuado el término señalado para que las partes interesadas presentaran sus alegatos, este negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se pasa mediante las siguientes consideraciones.

El señor Procurador General de la Nación, antes de entrar a examinar la consulta, advierte con justa razón que el Juez Municipal consultante incurrió en error al suspender inmediatamente el curso del proceso en virtud de la advertencia mencionada, en lugar de proseguir su tramitación hasta dejarlo en estado de decidir sin perjuicio de elevar la consulta, puesto que tal es el procedimiento a seguir según lo estatuido en el artículo 188 de la Constitución Nacional, y así lo ha señalado la Corte en el fallo que cita, al declarar que era inconstitucional la frase "suspender inmediatamente el curso del negocio", que

aparecía en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956.

En relación a la consulta planteada, no obstante que la Corte también comparte el criterio del máximo representante del Ministerio Público en lo atinente a las razones que expone para concluir que no se da la conexión jurídica alegada por el advirtiente para sostener la supuesta contradicción entre el artículo 233 del Código Civil y el artículo 89 de la Constitución Nacional, por las consideraciones que más adelante se expondrán, no considera que debe ser rechazada de plano como lo solicita, porque en el presente caso es necesario el examen de fondo de la cuestión planteada por dos importantes razones.

1.— Es preciso establecer en forma precisa si conforme al texto o la hipótesis jurídica contenida en cada norma existe o no identidad entre lo estatuido en el artículo 89 de la Constitución Nacional y lo normado en la disposición subalterna tachada de inconstitucionalidad.

2.— El artículo 72 de la Ley 46 de 1956 impone que “en esta clase de negocio la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes”.

El tenor del artículo tachado de inconstitucionalidad es el siguiente:

“Artículo 3.— El artículo 233 del Código Civil, quedará así:

Artículo 233— Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA EDUCACION DEL ALIMENTISTA SIN LIMITE DE EDAD. LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A SUFRAGAR LOS GASTOS QUE DEMANDE LA EDUCACION DEL ALIMENTISTA SI LOS ESTUDIOS SE REALIZAN CON PROVECHO TANTO EN EL TIEMPO COMO EN EL RENDIMIENTO ACADEMICO. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del alimentista”. (Lo subrayado es de la Corte).

Sostiene el advirtiente que la disposición transcrita viola el artículo 89 de la Constitución, que reza así:

“Artículo 89. El primer nivel de enseñanza o educación básica general es obligatorio y la educación oficial será impartida en los niveles preuniversitarios gratuitamente, por lo que el Estado proporcionará al educando los útiles necesarios para su aprendizaje en dichos niveles.

La gratuidad de la educación no impide el pago de matrícula en los niveles no obligatorios”.

Se aprecia que las normas transcritas contemplan el derecho a recibir la educación desde planos diferentes e imponen obligaciones distintas, que están dirigidas a destinatarios igualmente distintos.

Así vemos que mientras el artículo 89 de la Constitución se refiere a LA OBLIGACION DEL ESTADO de garantizar la gratuidad de la educación, el artículo 233 del Código Civil establece LA OBLIGACION DE LOS PADRES de “sufragar los gastos que demande la educación” de sus hijos, es decir, los gastos de educación que la gratuidad constitucional no cubra.

Esa norma constitucional esclarece el alcance del principio de la gratuidad en materia de educación, al señalar expresamente que LA GRATUIDAD IMPLICA PARA EL ESTADO PROPORCIONAR AL EDUCANDO TODOS LOS UTILES NECESARIOS PARA SU APRENDIZAJE MIENTRAS COMPLETE SU EDUCACION BASICA GENERAL. LA GRATUIDAD DE LA EDUCACION NO IMPIDE EL ESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO DE MATRICULA EN LOS NIVELES NO OBLIGATORIOS.

De lo expresado se desprende:

a) Que la gratuidad de la educación, como obligación del Estado, ÚNICAMENTE comprende el pago de los útiles necesarios para el aprendizaje y la exoneración de matrícula en el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

b) Que la gratuidad de la educación ÚNICAMENTE se extiende a la educación básica general o, lo que es lo mismo, al “primer nivel de enseñanza”.

c) Que la gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula en los niveles no obligatorios, esto es, en los niveles superiores al primer nivel de enseñanza.

Los límites antes señalados a la gratuidad de la educación indican, en consecuencia, que es deber de los padres sufragar, entre otros los gastos no contemplados en la norma constitucional comentada, tales como:

a) El pago de cosas distintas a los “útiles necesarios para el aprendizaje”, como serían en algunos casos los gastos de transporte de educando y en todos los casos los gastos de alimentación, vestido y vivienda.

b) El pago de los “útiles necesarios para su aprendizaje” en todos los niveles superiores al primer nivel, ya que sólo en el primer nivel de educación el Estado paga los “útiles necesarios para el aprendizaje.

de una superficie de 9 hectáreas 0595.30 metros cuadrados ubicada en Hurtado Corregimiento de Hurtado del Distrito de La Chorrera de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: TERRENOS DE VIDAL FERNANDEZ
SUR: TERRENOS DE PEDRO FERNANDEZ Y CAMINO HACIA COROZALES AFUERA
ESTE: TERRENOS DE VIDAL FERNANDEZ Y EDUARDO KUNEZ
OESTE: SERVIDUMBRE DE COROZALES AFUERA HACIA EL COCO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, o en el de la Corregiduría de

-----copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 168 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA a los DOCE (12) días del mes de Noviembre de 1969.

Por MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciodor

LUZ E. CEDEÑO
Secretario Ad-Hoc

L274684
(Única publicación).

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO, AL PUBLICO.

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, contra ELENA GUTZMER VDA. DE BARLETTA, MARIA ELENA BARLETTA GUTZMER, ELENA REBECA BARLETTA GUTZMER DE NOTTERSCHN y HERACLIO BARLETTA GUTZMER, se ha señalado el día 22 de Enero de 1975, para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo el remate, del siguiente bien:

FINCA NUMERO 34,826 inscrita al folio 238 del Tomo 852 de la Sección de la propiedad Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno que forma parte de la finca denominada La Victoria situado en la jurisdicción del Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Por el Norte limita con la carretera El Lago y mide por este lado noventa y siete metros con veintinueve centímetros en tres tramos. Del Oeste a Este así: uno de dieciséis metros con cuarenta y cuatro centímetros; otro de sesenta y siete metros con cincuenta centímetros y otro con trece metros con treinta centímetros; y por el Sur, limita con el Lago y mide por este lado ciento treinta y nueve metros con treinta centímetros en cuatro tramos. Del Oeste a Este así: uno de once metros; otro de noventa y un metros; otro de trece metros ochenta centímetros; y el límite de veintidós metros; cincuenta centímetros por el Este, limita con las lotes de Juan Hernández López, comienza mide por este lado sesenta y uno metros; por el Oeste limita con el lote de María Peraza y Juan Antonio y Alechío y mide sesenta y cinco metros. MEDIDAS: Diez mil noventa y nueve metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados. Valor del terreno \$13,711. Esta finca se encuentra libre de gravámenes.

servirá de base para el remate que se va a celebrar. Los pliegos para el remate se encuentran en el lugar de las que cubren las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 27 de diciembre de 1974
(fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor

L-759767
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO NOTIFICA AL DEMANDADO JOSE GUILLERMO EGEA M., cuyo paradero actual se desconoce la sentencia de fecha de 3 de septiembre de 1974, dictada en este TRLU en el juicio de divorcio propuesto por EVA ARENAS DE EGEA o EVALINA ARENAS DE EGEA contra JOSE GUILLERMO EGEA M., la cual en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, tres de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:-

En virtud de lo expuesto, el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores EVA ARENAS DE EGEA o EVALINA ARENAS DE EGEA y JOSE GUILLERMO EGEA M., quienes contrajeron el día 15 de agosto de 1936 ante el Juez Cuarto Municipal de este Distrito, y se encuentra debidamente inscrito al Tomo 8 de matrimonios de la provincia de Panamá, a folio 75, Partida 149.

Para los efectos indicados en el Art. 87 de la Ley, 60 de 1948; que subroga el artículo 134 del Código Civil, se deja constancia que los cónyuges tienen más de cuatro años de estar separados de hecho.

Se advierte a los cónyuges que podrán contraer nuevas nupcias una vez que se encuentre inscrita esta sentencia en el Registro Central del Estado Civil.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 135A del Código Judicial, remítase al Director General del Registro Civil copia auténtica de esta sentencia.

Copia de notificación,
(fdo.) Guillermo Morón A.,
(fdo.) G. de Gracia, J. y J.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

En Panamá, a los 27 días del mes de Diciembre de 1974.
(fdo.) Guillermo Morón A.
(fdo.) G. de Gracia, J. y J.

L-759767
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente JORGE E. GAITAN, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa NELLY I. LOZANO, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 20 de diciembre de 1974 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo.) Ldo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito
(do.) Jesús Palacios B.
Secretario

L 759766
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de HECTOR A. DE LIMA VALENCIA o HECTOR DE LIMA (Q.E.P.D.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, Panamá, veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.
"VISTOS:

"En consecuencia, al que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"1o.- Se encuentra abierta la sucesión intestada de HECTOR A. DE LIMA VALENCIA o HECTOR DE LIMA (q.e.p.d.), desde el día 12 de noviembre de 1974, fecha de su deceso; y

"2o.- Son sus herederos, sin perjuicios de terceros, su esposa, IRAIDA JESURUM DE DE LIMA y sus hijos, HECTOR DE LIMA JR. y MARITZA BEATRIZ DE LIMA, hoy de LOWINGER.
"SE ORDENA:

"a) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él.
"b) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial".

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) El Juez, Francisco Zaldívar S.,

(fdo.) El Secretario, Jesús Palacios Barría."

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público, de la Secretaría del Tribunal hoy, veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Juez,
(fdo.) Ldo. Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito.-
(Fdo.) Jesús Palacios Barría,
El Secretario.

L 759730
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de JOSE CLEMENTE DE JESUS QUINTERO o CLEMENTE QUINTERO, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.- Las Tablas, cinco -5- de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de José CLEMENTE DE JESUS QUINTERO ACEVEDO o CLEMENTE QUINTERO, quien fue la misma persona, desde el día 30 de julio de 1971, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, el señor FELIPE QUINTERO MEDINA, en su condición de hijo del causante;

TERCERO: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ellas;

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias, al señor Administrador Regional de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes;

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

COPIESE Y NOTIFIQUESE (fdo.) Ldo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Primero del Circuito de Los Santos (fdo.) Dora B. de Cedeño, Secretaria".-

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de diez -10- días, hoy cinco -5- de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro - 1974- y copia del mismo se mantiene en secretaría a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.-

Las Tablas, 5 de diciembre de 1974.
Ldo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Primero del Circuito de Los Santos
Dora B. de Cedeño
Secretaria
L 657882
(Única Publicación)

EDICTO No. 131

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas: al público,
HACE SABER:

Que el señor PEDRO GONZALEZ CHAVEZ, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-44-346, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-0861 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 Ha, 8616,39 hectáreas, ubicada en Balbuena, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Atalaya de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos ocupados por Bernardino Montilla y Martín González,

SUR: Terreno ocupado por Ignacio Franco;

ESTE: Terreno ocupado por Tomasa Chávez;

OESTE: Terreno ocupado por Martín González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrar-

rio. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los veintisiete días del mes de octubre de 1969.

URANO P. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

RENEYRA I. RODRIGUEZ CH.
Secretario Ad-Hoc

L 258460
Única Publicación

EDICTO No. 122

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas: al público,
HACE SABER:

Que el señor DIONISIO PEREZ, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-22-233, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-2402 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 26 - 2816 hectáreas, ubicada en Las Huacas, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Cañazas de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno Nacionales y Dionisio Pérez,
SUR: Terrenos Nacionales y Terreno de Higinio Alvarado;
ESTE: Terrenos ocupados por Higinio Alvarado y Marcelino Barsallo;
OESTE: Terrenos Nacionales y Camino vecino de Cañazas a La Mesa.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los veintisiete días del mes de octubre de 1969.

URANO P. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

RENEYRA I. RODRIGUEZ CH.
Secretario Ad-Hoc

L 258461
Única Publicación

EDICTO No. 123

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas: al público,
HACE SABER:

Que el señor JUAN RAMOS, vecino del Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-109-443, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-1643 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 - 9619,16 hectáreas, ubicada en El Nopo, Corregimiento de La Garceana, del Distrito de Montijo de esta Provincia cuyos linderos son:

NORTE: Camino que conduce de Los Nopos a Las Mareas;
SUR: Quebrada El Copé y Terreno ocupado por Vicente Carrizo;
ESTE: Camino que conduce a Las Mareas;
OESTE: Terreno ocupado por Angel Ramos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Montijo o en el de la Corregiduría de La Garceana y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los veintisiete días del mes de octubre de 1969.

URANO P. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

RENEYRA I. RODRIGUEZ CH.
Secretario Ad-Hoc

L 258462
Única publicación

EDICTO No. 221

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos al público,
HACE SABER:

Que el señor (a) JULIAN ESPINO BRAVO, vecino (a) del Corregimiento de Las Lagunitas (Guararé), Distrito de Guararé portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 7-AV-79-855, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-1376 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 hectáreas 9415,245 metros cuadrados, ubicado en Las Lagunitas, corregimiento de Cabecera del Distrito de Guararé de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino que conduce del Pío Guararé al camino Guararé al campo santo de Guararé y terreno de Ignacio Espino Bravo.

SUR: Terreno de los sucesores de Matías Espino
ESTE: Camino que conduce de Guararé al campo santo de Guararé.

OESTE: Terrenos de Jacinto Espino e Ignacio Espino Bravo.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 1 de diciembre de 1969.

Jaime Sierra Tapia
Funcionario Sustanciador

Virgilio Tejeira
Secretaria AD-HOC

L267855
(Única Publicación)

EDICTO No. 229

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos al público,
HACE SABER:

Que el señor (a) ISAIAS DELGADO BARRIOS Y BERNARDINO DELGADO VERGARA, vecino (a) del Corregimiento de Carrizal (Lajamina), Distrito de Pocrí portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 7-17-265 y 7-50-200, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-205 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 hectáreas 0451,3906 metros cuadrados, ubicado en Carrizal, corregimiento de Lajamina del Distrito de Pocrí de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Lajamina a El Carrizal

SUR: Terreno de Abraham Zambrano

ESTE: Terrenos de Candelario Guevara y Carlos Herrera

OESTE: Terreno de Benedicto Zambrano.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar

visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Proci y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 25 de noviembre de 1969.

Jaime Sierra Tapia
Funcionario Sustanciador
Virgilio Tejeira
Secretaría AD-HOC

L 267783
(Única Publicación)

EDICTO No.107-69

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA: al público,

HACE SABER:

Que el señor PEDRO PABLO GUZMAN, vecino del Corregimiento de CHAME (Cabecera), Distrito de CHAME, portador de la Cédula de Identidad Personal No.8-28-772, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No.8-1039 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 hectáreas 2.130.03 metros cuadrados, ubicada en CHAME Corregimiento de CHAME (Cabecera) del Distrito de CHAME de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Pablo y Agustín Vergara.
SUR: Quebrada El Cerro
ESTE: Quebrada El Cerro
OESTE: Terreno de Lee Fuan Sun.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME o en el de la Corregiduría de—y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA a los SEIS (6) días del mes de NOVIEMBRE DE 1969.

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

Leyda E. Barahona
Secretario Ad-Hoc

272863
(Única publicación)

EDICTO No. 270

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ARTEMIO VERGARA ESPINO, vecino (a) del Corregimiento de La Pacheca (Guararé), Distrito de Guararé portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 7487-5083, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria

EDITORIA RENOVACION, S.A.

mediante solicitud No. 7-0450 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas 99.336 metros cuadrados, ubicada en Cabecera, corregimiento de Cabecera del Distrito de Guararé de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: CAMINO DE GUARARE A LA ENEA
SUR: CAMINO DE LA PACHECA AL CAMINO DE GUARARE A LA ENEA
ESTE: CAMINO DE LA PACHECA A LA ENEA
OESTE: CAMINO DE GUARARE A LA ENEA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 27 de noviembre de 1969.

Funcionario Sustanciador
Jaime Sierra Tapia

Secretaría Ad - Hoc
Virgilio Tejeira

L 267855
(Única Publicación)

EDICTO No.OPP-103-69

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA: al público

HACE SABER:

Que el señor SERAFIN RAMOS MIRO, vecino del Corregimiento de CABUYA, Distrito de CHAME, portador de la Cédula de Identidad Personal No.8AV-113-788, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No.3-0256 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 7 hectáreas 6,635.31 metros cuadrados ubicada en LOS POZOS, Corregimiento de esta Provincia cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Aura María Ruiz de Marín.
SUR: Camino de El Calvario a El Espavento
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Terrenos de Miguel Rodríguez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Decreto en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME, en el de la Corregiduría de—y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA, a los TREINTA Y CIN (31) días del mes de OCTUBRE de 1969.

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

Leyda E. Barahona
Secretario Ad-Hoc.

L272863
(Única publicación)